

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA REFORMA AL ARTICULO 51 Y SE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 48, UN ARTICULO 48 BIS Y UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 18 de Noviembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

El suscrito **DIPUTADO JOSÉ LUIS GARZA GARZA**, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 8, 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar del medio ambiente es hablar de la salud, la calidad de vida y el futuro de las familias de Nuevo León. El artículo 4º de la Constitución Federal¹ reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y establece la obligación de todas las autoridades de velar por su protección y mejoramiento.

En este contexto, la Evaluación de Impacto Ambiental es una herramienta esencial para asegurar que las obras y actividades que se desarrollan en Nuevo León se lleven a cabo de manera ordenada, responsable y bajo medidas de protección al equilibrio ecológico. La legislación estatal ya establece procedimientos claros para evaluar estos proyectos, así como para supervisar su cumplimiento y aplicar sanciones cuando sea necesario.

Sin embargo, el ritmo de crecimiento del estado y los retos actuales en materia ambiental hacen necesario actualizar y fortalecer nuestro marco normativo. En particular, se ha identificado que es indispensable mejorar las herramientas de seguimiento y verificación de

¹ Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.



las condicionantes impuestas en las autorizaciones ambientales, así como reforzar la coordinación entre el Estado y los municipios, cuyo papel es fundamental en la vigilancia cercana del territorio.

A nivel nacional, existe evidencia que respalda esta necesidad. De acuerdo con el Informe Anual 2023 de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)², las materias con mayor incidencia en denuncias ambientales fueron las relacionadas con el ordenamiento e impacto ambiental y la contaminación atmosférica. El propio sector industrial ha reconocido que, en muchas ocasiones, el incumplimiento deriva de la falta de sistemas de verificación, ausencia de vigilancia o desconocimiento de las condiciones impuestas. Esta situación genera impactos negativos al ambiente y propicia que medidas esenciales como la reforestación queden sin ejecutarse o sin que exista trazabilidad clara de su cumplimiento.

Frente a este escenario, resulta necesario fortalecer el marco jurídico estatal con herramientas que optimicen el sistema de evaluación ambiental, mejoren la transparencia y exigibilidad de las medidas impuestas y permitan un seguimiento más claro y eficiente, todo ello sin modificar las competencias institucionales ya vigentes.

Por esta razón, la presente iniciativa propone reconocer la facultad de los Municipios para intervenir en la vigilancia del cumplimiento de las autorizaciones de impacto ambiental dentro de su territorio. Esto permitirá que revisen los informes, detecten irregularidades y las remitan a la Secretaría de Medio Ambiente para su atención.

Esta colaboración entre el Estado y los Municipios fortalecerá la vigilancia del cumplimiento ambiental y permitirá la aplicación oportuna de sanciones cuando se detecten violaciones a las condiciones impuestas. Además, posibilita una gestión ambiental más cercana a la realidad local, asegurando que las medidas establecidas en las autorizaciones se cumplan de manera efectiva y que cualquier daño ambiental sea debidamente atendido.

² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/946951/INFORME_DE_ACTIVIDADES_2023.pdf



Asimismo, se propone crear un sistema de seguimiento que concentre la información sobre las medidas y condicionantes derivadas de las autorizaciones ambientales. Este sistema facilitará la verificación, el control y la trazabilidad del cumplimiento, y su operación será definida en el Reglamento. Esta herramienta se alinea con las mejores prácticas implementadas en otras entidades y fortalece la transparencia y la eficiencia institucional.

Finalmente, se incorpora de manera expresa la obligación de reparar los daños ambientales que resulten de iniciar una obra sin autorización. Esto incluye los recursos naturales, el ambiente y los servicios ambientales afectados. Con esta medida se fortalece el principio de responsabilidad ambiental y se garantiza que quienes incumplen respondan por los impactos generados.

Con estas reformas, se avanza hacia una política ambiental más efectiva, transparente y coordinada. El objetivo es claro, que el crecimiento urbano y económico de Nuevo León continúe, pero siempre acompañado de la protección del entorno natural y del derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente sano. Estas modificaciones fortalecen la legalidad, la responsabilidad ambiental y la capacidad institucional del Estado para asegurar que cada obra o proyecto contribuya de manera positiva al desarrollo sostenible de nuestro estado.

Para una mejor visualización a la iniciativa de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 48.- Los interesados en la realización de las obras o actividades reguladas en esta sección, deberán sujetarse a las condiciones y limitaciones que señale la autorización respectiva.</p>	<p>Artículo 48.- Los interesados en la realización de las obras o actividades reguladas en esta sección, deberán sujetarse a las condiciones y limitaciones que señale la autorización respectiva.</p>



<p>Para el seguimiento y cumplimiento de las condiciones que en su caso se establezcan en la autorización del impacto ambiental, el promovente deberá designar un representante legal o un representante técnico, previo al inicio de las obras. Dicho representante deberá presentar a la Secretaría informes periódicos, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en los términos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Para el seguimiento y cumplimiento de las condiciones que en su caso se establezcan en la autorización del impacto ambiental, el promovente deberá designar un representante legal o un representante técnico, previo al inicio de las obras. Dicho representante deberá presentar a la Secretaría informes periódicos, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en los términos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>Los municipios, dentro de su circunscripción territorial, podrán intervenir en la vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas, pudiendo revisar los informes presentados y remitir a la Secretaría cualquier irregularidad detectada para su seguimiento y aplicación de las sanciones correspondientes.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 48 Bis.- La Secretaría establecerá un sistema de seguimiento del cumplimiento de las medidas y condicionantes de prevención, mitigación o compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las autorizaciones en materia de impacto ambiental.</p> <p>La Secretaría establecerá la operación y funcionamiento del sistema de seguimiento en el Reglamento de la materia.</p>



Artículo 51.- La Secretaría podrá regularizar, de acuerdo a lo que señale el Reglamento de esta Ley, las obras iniciadas que no cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental, independientemente de las sanciones económicas a que hubiere lugar. En todo caso, podrá decretarse la suspensión de la obra o actividad, atendiendo al sitio y las condiciones que motivaron la actuación irregular, en los términos de esta Ley.

Artículo 51.- La Secretaría podrá regularizar, de acuerdo a lo que señale el Reglamento de esta Ley, las obras iniciadas que no cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental. **En todo caso, los responsables estarán obligados a reparar los daños ambientales que con tales conductas hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, incluidos los servicios ambientales afectados, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones económicas a que hubiere lugar.**

Asimismo, la Secretaría podrá decretar la suspensión de la obra o actividad, atendiendo al sitio y las condiciones que motivaron la actuación irregular, en los términos de esta Ley.

Por todo lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 51 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 48, un artículo 48 Bis y un segundo párrafo al artículo 51 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 48.- ...

...



Los municipios, dentro de su circunscripción territorial, podrán intervenir en la vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas, pudiendo revisar los informes presentados y remitir a la Secretaría cualquier irregularidad detectada para su seguimiento y aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 48 Bis.- La Secretaría establecerá un sistema de seguimiento del cumplimiento de las medidas y condicionantes de prevención, mitigación o compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las autorizaciones en materia de impacto ambiental.

La Secretaría establecerá la operación y funcionamiento del sistema de seguimiento en el Reglamento de la materia.

Artículo 51.- La Secretaría podrá regularizar, de acuerdo a lo que señale el Reglamento de esta Ley, las obras iniciadas que no cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental. En todo caso, los responsables estarán obligados a reparar los daños ambientales que con tales conductas hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, incluidos los servicios ambientales afectados, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones económicas a que hubiere lugar.

Asimismo, la Secretaría podrá decretar la suspensión de la obra o actividad, atendiendo al sitio y las condiciones que motivaron la actuación irregular, en los términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

Dip. José Luis Garza Garza

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León